REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09/01/2021

ESTADO No. 060

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520160024100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME RAMIREZ TANGARIFE	COLPENSIONES	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2021		
76001333301520160035100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZOILA DEL CARMEN FERRER RIVADENEIRA	COLPENSIONES	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2021		
76001333301520180002400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AMPARO GARCIA TORO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2021		
76001333301520180007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIMY JAVIER CALLE DE LA PAVA Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto rechaza de plano solicitud nulidad OBS. Se imparte el tramite a la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el demandante.	31/08/2021		
76001333301520180014700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2021		
76001333301520180029201	Ejecutivo	JOSE MARIA WILCHES ALVAREZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto ordena practicar liquidación OBS. Se ordena remitir proceso a la contadora para que proceda a liquidar.	31/08/2021		
76001333301520210011300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA	CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA	Auto Rechaza Recurso de Apelación OBS. Se rechaza recurso por improcedente.	31/08/2021		

Numero de registros:7

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/01/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. PATRICIA FEUILLET PALOMARES, con providencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 176 del 22 de noviembre de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 31 de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 334

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2016-00351-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ZOILA DEL CARMEN FERRER RIVADENEIRA
Demandado : COLPENSIONES

-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, que mediante providencia del 30 de junio de 2021, confirma la sentencia No. 176 del 22 de noviembre de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, con providencia del 8 de julio de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 158 del 24 de octubre de 2017, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 31 de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 333

Santiago de Cali, treinta y uno (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2016-00351-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ZOILA DEL CARMEN FERRER RIVADENEIRA
Demandado : COLPENSIONES

-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que mediante providencia del 8 de julio de 2021, REVOCA la sentencia No. 158 del 24 de octubre de 2017, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. PATRICIA FEUILLET PALOMARES, con providencia del 3 de junio de 2021, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia No. 193 del 5 de noviembre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 31 de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 331

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2018-00024-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ AMPARO GARCIA TORO
Demandado : NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG

-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, que mediante providencia del 3 de junio de 2021, confirma parcialmente la sentencia No. 193 del 5 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 275

RADICADO: 76001-33-33-015 –2018-00070-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YIMY JAVIER CALLE DE LA PAVA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto No. 864 del 30 de agosto de 2019 y en su lugar se ordene rehacer la etapa probatoria.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La parte demandante consideró que se cerró el debate probatorio sin haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, como quiera que la EPS Coomeva no dio respuesta al oficio enviado por el juzgado, se encuentra pendiente una valoración psicológica de la menor Laura Sofía y no se recibió la declaración del señor Andrés Felipe Alzate.

A su juicio, lo anterior constituye una causal de nulidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 208 a 210 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente." (en la actualidad se halla vigente la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso)*
>
> *"ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
>
> *1. Las nulidades del proceso.*
>
> *2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
>
> *3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
>
> *4. La liquidación de condenas en abstracto.*
>
> *5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha*

definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. (hoy rige el CGP)

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. ***El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso,*** *con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas." (Destaca el Juzgado)

De conformidad con lo anterior, serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente que deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia.

En tales condiciones, la parte demandante debió proponer el incidente de nulidad en la audiencia de pruebas del 30 de agosto de 2019, en la que se cerró el periodo probatorio, sin que su inasistencia a la misma lo faculte para presentarlo por fuera del término legal, más aún cuando no presentó excusa que justificara su ausencia.

No obstante, lo formuló mediante escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el 24 de noviembre de 2020, contrariando lo dispuesto en la norma citada.

En consecuencia, no se le impartirá trámite el incidente propuesto por extemporáneo, pues de hacerlo se transgredirían normas de procedimiento estipuladas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No impartir trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CRL

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. PATRICIA FEUILLET PALOMARES, con providencia del 3 de junio de 2021, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia No. 196 del 5 de noviembre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, agosto 31 de 2021

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 332

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2018-00147-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BLANCA DORA HOLGUIN MARTINEZ
Demandado : NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG

-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - M.P. doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, que mediante providencia del 3 de junio de 2021, confirma parcialmente la sentencia No. 196 del 5 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 335

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-**2018-00292-00**
Ejecutante:	José María Wilches Álvarez dosaba09@hotmail.com
Ejecutado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP vhbhprocesoscali@gmail.com
Asunto	**Remite a la contadora para efectuar liquidación**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, de acuerdo al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sería el caso continuar de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del CGP, convocando a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibidem.

Sin embargo, estima esta instancia que tratándose de dineros públicos y ante la responsabilidad fiscal que pueda endilgársele a la entidad ejecutada, para mejor proveer y previo a emitir providencia que decida las excepciones, se hace necesario remitir el expediente ejecutivo digital a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, con el fin de que proceda a la liquidación pensional reconocida en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir a la contadora que sirve de apoyo a los Juzgados Administrativos, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar reconocida en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA[1]

[1] Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 Elaboró Ng

SECRETARIA: 31 agosto de 2021. Informando que el Auto Interlocutorio No. 325 del 23 de agosto de 2021 fue notificado a el día 25 de agosto de 2021, siendo presentado recurso de apelación el día 30 de agosto de 2021, a las 4:01pm.Sirvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 330

Proceso No.:	76001 33 33 015 2021-00113 00
Accionante:	EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA
Accionado:	MUNICIPIO DE PALMIRA-CONTRALORIA MUNICIPAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 325 del 23 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó remitir el expediente por falta de jurisdicción y competencia a las los jueces laborales del circuito de Palmira-Valle.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Según esta disposición legal, pese a que se formuló apelación, podría impartírsele tramite de reposición conforme la preceptiva 318 del CGP (parágrafo). Sin embargo, no hay lugar a ello por lo siguiente:

El artículo 139 del Código General del Proceso establece que *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso." (subrayas y negrillas por el despacho)***

En el caso en concreto, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído que declara la incompetencia del juzgado y conforme a la norma citada, dicho auto no es susceptible de recursos, razón por la que se rechazará de

plano el mencionado medio de impugnación, máxime que el expediente electrónico ya fue remitido a la oficina de reparto de los juzgados de Palmira-Valle, por cuanto el término de ejecutoria del auto que así lo ordenó, venció ayer a las 4 de la tarde y el escrito fue presentado vía email a las 4:01 pm.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto interlocutorio No. 325 del 23 de agosto de 2021, conforme lo analizado.

2.- Declarar la firmeza del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.